REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: 44570

Proceso: Verbal-Simulación
Demandante: Limbania Esther Vargas de Serrano, María Esther Serrano de Ramos, Leonor Amparo, Martha Lucia, Jairo Serrano Vargas
Demandado: Leonel Guillermo Serrano Vargas

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver el recurso de apelación concedido al demandado, contra el numeral 1º del auto proferido el día 1º de noviembre de 2022 que le negó su solicitud de nulidad con relación por la indebida notificación del señor Alvaro Guillermo Barrios Serrano y.

ANTECEDENTES

En el auto de 2 de diciembre de 2019 el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda de simulación de la referencia, compareciendo el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; posteriormente, el 10 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito asume el conocimiento del proceso, al aceptar el impedimento declarado por el Juez Primero [véase nota 1].

Luego de señalada la fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el demandado, el 26 de octubre de 2022 formula una nulidad de todo lo actuado, con el fin se vincule al proceso como parte al señor Alvaro Guillermo Barrios Serrano nieto de la fallecida demandante Limbania Esther Vargas de Serrano, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo rechazada de plano en el auto de 1º de noviembre de 2022, formulándose los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada esa decisión y concedido el subsidiario en el efecto devolutivo el 21 de febrero de este año; recibiéndose le memorial de la contraparte descorriendo el traslado de ese recurso [véase nota 2]

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad", efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y

[1] Archivos digitales 5, 7, 59 en "001PrimeraInstancia".
[2] Archivos digitales 74, 75, 79, 80, 84 - 86 ibidem.

jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede efectuar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de "rechazo de plano" de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

> "Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
> **No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.**
> **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**"
> (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por la solicitud de parte o de oficio.

En el caso presente, el demandado compareció al juzgado el 23 de enero de 2020, aportando luego un escrito de contestación de la demanda el 18 de febrero de ese año, sin que haya constancia en el expediente de que hubiera formulado oportunamente la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" autorizada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, para obtener, en ese momento procesal, una decisión al respecto del señor Alvaro Guillermo Barrios Serrano actuación procesal, y ha venido actuando en el proceso desde esa oportunidad, solo para pedir dos años la nulidad procesal por la omisión de notificarle el auto admisorio de la demanda con soporte en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso .

Por todas estas razones corresponde confirmar la decisión del A Quo expresada en el numeral 1º del auto de noviembre de 2022 que rechazó de plano la nulidad formulada.

En cuanto al numeral 2º de esa providencia "NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandada de integrar el contradictorio con la citación del señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO", tal decisión es inapelable pues ella no está expresamente reconocida en los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso, pues lo que allí se autoriza en su numeral 2º es con relación al auto que niega la solicitud de intervención efectuada por el tercero o sucesor procesal, lo que se aplicaría si hubiera sido el señor Alvaro Guillermo Barrios Serrano quien hubiera formulado la solicitud de ser aceptado como interviniente en este litigio y se le hubiere negado, adicionalmente, el A Quo para conceder el recurso de apelación hizo referencia al numeral 6º de ese mismo artículo "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el numeral 1º del auto de noviembre 1º de 2022.

No resolver sobre la decisión proferida por el Juzgado, en el numeral 2º de ese auto de noviembre 1º de 2022, por ser inapelable.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de esta al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0816b47baecfccbe9b08164396c81fcb76170ba6d50d140d62265db4425808e**
Documento generado en 17/05/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica